Puerto Madryn, de noviembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., H. A. c/ S. M. A. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 283/22),** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 99/20), por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la sentencia definitiva registrada como N°68/2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, hizo lugar a la demanda impetrada por el actor.

La demandada apeló y expresó agravios, en dicho libelo solicitó se amplíe la prueba informativa a la AFIP, a efectos de que reporte todas las remuneraciones pertenecientes al actor, declaradas por la empleadora desde noviembre/2017 hasta octubre/2018.

II. El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

La facultad que prevé el Código de rito es excepcional, por lo que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario. En ese sentido se ha resuelto *"El ámbito del artículo 260 inc.2 del Código procesal, debe apreciarse con el criterio de interpretación restrictiva, en lo que hace a la admisibilidad de la apertura a prueba en la Alzada"* (CNCiv., Sala D, 06/08/1982; LL 1983-A, 31 AR/JUR/2050/1982).

El art. 263 CPCC dispone que "*...dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un sólo escrito, las partes deberán: ...2) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 383 y 389 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna…".*

Desde esta perspectiva, la solicitud y su consiguiente producción sólo es admisible en los casos de probanzas incorrectamente denegadas o de negligencias o caducidades mal decretadas Tal extremo no se verifica en el caso de autos, en tanto lo que se solicita es la ampliación de la prueba informativa a la AFIP, circunstancia que no se encuentra contemplada en la normativa mencionada *supra*.

En tal sentido, debe advertirse que en su conteste de demanda la recurrente ofreció prueba informativa a la AFIP, a fin que informe historial de altas y bajas y remuneraciones correspondientes al último contrato vigente al día del accidente (fs. 44). La *a quo* libró tal requisitoria como medidas para mejor proveer (fs. 47 y 55) cuyas respuestas obran glosadas en autos (fs. 48 y 56), de lo que se colige que la producción del medio de prueba en cuestión.

A mayor abundamiento, cabe agregar que la doctrina ha dicho que *"La apertura a prueba de un juicio en segunda instancia tiene un carácter de excepción y las situaciones que autorizan dicha apertura están expresadas por el art. 260 del Código de rito de modo limitativo, por no ser conveniente que la segunda instancia se transforme en una faz de alteración y dilación del proceso, más aún que pueda darse la eventualidad de un desequilibrio de la igualdad de las partes por reabrirse cuestiones respecto de etapas precluídas*" (MORELLO, "Códigos...", T° III, Pág. 302, LEP-Abeledo Perrot, 1988).

En la misma línea de ideas se ha expresado que *"La reedición de medidas probatorias en Cámara posee un carácter limitativo, pues el ordenamiento de marras*

no tiene miras de convertir la segunda instancia en un nueva faz instructoria" (HITTERS, "Técnica de los recursos ordinarios", LEP, 2004, Pág. 477).

En virtud de todo lo expuesto, corresponde dejar sentado que de la petición en tratamiento no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente. Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, la ampliación de la prueba informativa solicitada en expresión de agravios de fecha 28/08/22.

2. **REGISTRESE**. Notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /22 SIL